

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la Entidad «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio de San Antonio María Claret», domiciliada en Sevilla.

Vistos los Estatutos de la Entidad denominada «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio San Antonio María Claret», con domicilio en Sevilla.

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de previsión social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 16 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de Asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de previsión social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de registrarse la Entidad denominada «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio San Antonio María Claret», con domicilio social en Sevilla, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.923.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid 25 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr Presidente de la «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio San Antonio María Claret».—Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2651/1967, de 5 de octubre, relativo a la autorización del proyecto de Convenio por el que COPISA cede a «Richfield Iberian Petroleum Company» y «Spain Cities Service Oil Co.» participación en permisos de investigación de hidrocarburos y se establecen las normas de colaboración para investigación de los mismos.

Vista la solicitud, suscrita por la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPISA); «Richfield Iberian Petroleum Company» (RICHFIELD) y «Spain Cities Service Oil Corporation» (CITIES), de autorización del proyecto de Convenio de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que COPISA cede a RICHFIELD y CITIES participaciones en permisos de investigación de hidrocarburos, de los que dicha Compañía es titular, y se establecen además las normas de colaboración en la investigación de los mismos; tramitada dicha solicitud según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede autorizar el proyecto de Convenio mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el proyecto de Convenio de cesión y colaboración suscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro entre la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPISA); «Richfield Iberian Petroleum Company» (RICHFIELD) y «Spain Cities Service Oil Corporation» (CITIES), con los reparos y observaciones recogidas en el escrito de diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete, las condiciones de los Decretos números setecientos sesenta y siete, setecientos sesenta y ocho, setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, y las específicas siguientes:

Primera.—Realizados los trabajos y las inversiones obligatorias, a que se refiere la cláusula séptima y concordantes del proyecto de Convenio, las partes lo comunicarán al Servicio de Hidrocarburos a efectos de su correspondiente comprobación. Igualmente deberá ser comunicado al Servicio de Hidrocarburos la rescisión, en su caso, del proyecto de Convenio por parte de RICHFIELD y CITIES durante el período de inversiones obligatorias.

Segunda.—COPISA, RICHFIELD y CITIES serán titulares mancomunada y solidariamente de los permisos de investigación, a que se refiere el párrafo segundo de la declaración preliminar del proyecto de Convenio, con los porcentajes determi-

nados en su cláusula quinta, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias, a partir de la fecha de la comprobación, a satisfacción de la Administración, de los trabajos e inversiones a que se refiere la condición primera anterior.

Tercera.—RICHFIELD y CITIES serán, en su caso, titulares mancomunada y solidariamente con el INI y COPISA en los permisos «Las Nieves» y «Villasante» a que se refiere el párrafo cuarto de la declaración preliminar del proyecto de Convenio, con sujeción a las condiciones del Convenio suscrito entre el INI y COPISA para la investigación de dichos permisos, aprobado por Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuarta.—Los premios establecidos a favor de la parte activa, correspondientes a las operaciones realizadas a instancia de una de las partes, que se mencionan en la cláusula decimoséptima del Convenio, no deberán causar efecto alguno en la liquidación al Estado de su participación en beneficios.

La realización de trabajos a petición de una de las partes por originar una modificación en el Plan conjunto de trabajos habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por una de las partes, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de RICHFIELD y CITIES, como titulares de los permisos, que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—En el caso de que los titulares de los permisos de investigación a que el Convenio se refiere hubieran de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, en vez de operar por la operadora, deberán ser éstos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Servicio de Hidrocarburos comprobará los trabajos efectuados y las inversiones correspondientes, a que se refiere la condición primera, emitiendo sobre los mismos en el plazo de sesenta días informe de resultados a la Dirección General de Minas y Combustibles, la que en el plazo de diez días someterá su propuesta de resolución al Ministro de Industria.

En el supuesto de la rescisión del proyecto de Convenio, a que se refiere la condición primera, el Ministro de Industria queda facultado para resolver sobre la aceptación de la misma.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2652/1967, de 19 de octubre, por el que se autoriza a «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), la ampliación de la capacidad de refino desde seis millones de toneladas año hasta ocho millones de toneladas año.

La «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», ha solicitado autorización para ampliar en dos millones de toneladas de petróleo crudo por año la capacidad nominal de refino de la factoría instalada en Escombreras, mediante la sustitución de las unidades «Dos Fases número uno» y «Topping número uno» por una nueva unidad «Topping número tres».

La ampliación solicitada tendrá como objeto esencial la mejora de los costes a través de la explotación de una refinería de capacidad superior a la actual y por la renovación de alguno de sus elementos de producción.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», para ampliar la capacidad nominal de su refinería de Escombreras, actualmente de seis millones de toneladas de petróleo crudo por año, hasta ocho millones de toneladas anuales, mediante la sustitución de las unidades «Dos Fases número uno» y «Topping número uno» por una nueva unidad «Topping número tres».

Artículo segundo.—Uno. El aumento de producción correspondiente a la ampliación de la capacidad de refino se destinará íntegramente a la exportación.

Dos. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá disponer que la producción de la ampliación de la refinería se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—Uno. No serán de aplicación a la ampliación que se autoriza en el artículo primero los beneficios de «interés nacional» otorgados a «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», por Decretos de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. De la presente autorización no podrá derivarse ningún compromiso de suministro de crudos.

Artículo cuarto.—La «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, importar las materias primas que se precisen para la explotación de la ampliación concedida y para realizar todas las operaciones y manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración haya sido o fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo quinto.—La ampliación deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el de transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de los elementos necesarios para impedir la difusión a la atmósfera de humos o gases nocivos, molestos o peligrosos.

La «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», deberá ajustar su capacidad total de refino a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y deberá disponer de las instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos buques-tanques que hayan deslastreado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los productos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de tres meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico de la nueva instalación para su aprobación, si procede.

La ingeniería para su realización será nacional en el ochenta por ciento como mínimo y la participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial necesario no será inferior al ochenta por ciento del importe real.

Artículo séptimo.—Si la capacidad de las refinerías instaladas para satisfacer las necesidades del consumo en el área del Monopolio no bastase para cumplir dicha finalidad, la «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», podrá ser requerida para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la ampliación que se autoriza por este Decreto, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro para el abastecimiento nacional.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aplaza el otorgamiento de la autorización y declaración de utilidad pública de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Jaén a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Sevilla, calle Monsalves, números 10 y 12, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 25 kilovoltios, que tendrá su origen en la central hidroeléctrica denominada «Puente de la Cerrada», y su término en una subestación que se construirá en Cazorra, y declaración de utilidad pública para la misma; y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas;

Visto el escrito de oposición presentado por la Empresa «Hidroeléctrica de La Loma, S. A.», en el que se manifiesta la improcedencia de otorgar la autorización solicitada, puesto que el salto de «Puente de la Cerrada» no tiene todavía designado concesionario para tal aprovechamiento;

Vista la contestación a la impugnación dada por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», en apoyo de su proyecto, defendiendo su petición, basándose en consideraciones nuevas que no fueron expuestas en la solicitud y no haciendo alusión alguna a la concesión del salto antes mencionado,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Aplazar la resolución definitiva de este expediente hasta el momento en que se haya otorgado la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del salto «Puente de la Cerrada».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1967.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Confederación Hidrográfica del Ebro» el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Teruel a instancia de la «Confederación Hidrográfica del Ebro» con domicilio en Zaragoza, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Confederación Hidrográfica del Ebro» el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica; tensión, 30 kilovoltios; simple circuito; longitud, 10.090 metros; conductores, cable aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección cada uno; aisladores rígidos; apoyos, postes de madera; origen, en la línea a 30 kilovoltios que va desde la central de las Vueltas a Albalate del Arzobispo, en Alcañiz (Teruel), y final, en la estación transformadora de la planta elevadora de aguas en Caspe (Zaragoza).

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del citado Decreto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1967.—El Director general, Julio Calleja.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Teruel y Zaragoza.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», la modernización y ampliación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, número 45, en solicitud de autorización para modernizar y ampliar la central que se menciona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», la modernización y ampliación de la central hidroeléctrica «Las Boadas», en el río Llobregat, en el término municipal de Castellgalí (Barcelona). La maquinaria que quedará instalada en sustitución de la que está en servicio será: una turbina Kaplan de 665 CV. de potencia para un caudal máximo de 8 metros cúbicos por segundo y altura de salto de 7,5 metros; directamente acoplado a ella irá un alternador trifásico de 800 KVA. de potencia, que generará energía a la tensión de 380 voltios.

Para elevar la tensión de generación a la de transporte se instalará un transformador trifásico de 800 KVA. de potencia y relación 380/25.000 voltios. Para atender el suministro de energía de los servicios auxiliares se utilizará un transformador trifásico de 20 KVA. de potencia y relación 25.000/380-220 V.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La modernización y ampliación de la central hidroeléctrica mencionada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas,